

que para llevarse á cumplido efecto se necesita hacer grandes desembolsos.

En uso de las facultades de que estoy investido, y oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO:

Conceder, por las presentes, al ciudadano José Antonio Bonilla y España el privilegio exclusivo de establecer una máquina para manufacturar papel de todas clases en esta Capital, con sucursales en las demás provincias.— El presente privilegio exclusivo se le asegura por el término de veinte años y para toda la República, bajo las franquicias y condiciones siguientes:

1ª El empresario tendrá el derecho de introducir las maquinarias, aparatos y demás útiles de la industria, libres de derecho segun la ley.

2ª Serán también libres de derecho las materias primas que se necesite para la manufactura, siempre que éstas no existan en el país.

3ª Podrá traspasar el todo ó parte de esta concesion á quien ó á quienes le convenga, debiendo comunicarlo al Ministerio de lo Interior.

4ª Deberá dar principio á los trabajos dentro de doce meses, contados desde la fecha de la presente, bajo la pena de nulidad de esta concesion, salvo caso de fuerza mayor legalmente comprobada.

Dada en Santo Domingo á 8 de Abril de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— Ignacio M. González. Refrendada: El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1391.—RESOLUCION del J. S. concediendo privilegio al Sr. Carlos T. Nouel, para explotar los aloes de la provincia de Azua.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Por cuanto siendo de grande utilidad para el desarrollo de la industria de la República, proteger la extraccion del aloes de que abunda nuestro territorio; y accediendo á la solicitud que

ha sido presentada al Gobierno por el ciudadano Carlos Tomás Nouel, manifestando la intencion que tiene de explotar por sí ó por medio de una compañía nacional ó extranjera el aloes, y pidiendo se le conceda el privilegio de explotarlo y trabajarlo en los terrenos baldíos de toda la provincia de Azua.

En virtud de las facultades de que estoy investido, y oído el Consejo de Secretarios de Estado,

RESUELVO,

Conceder por la presente al ciudadano Carlos Tomás Nouel, como objeto de utilidad pública, el privilegio de explotar el aloes en toda la provincia de Azua, por medio del procedimiento que esté á su alcance y emplée como fuere de su agrado, y bajo las condiciones siguientes:

1º El término de esta concesion será de quince años, contados del primero de Enero del próximo año de 1876.

2º Este privilegio en nada perjudica los derechos ó intereses de los particulares propietarios, que puedan querer explotar el aloes en sus terrenos comprendidos ó nó dentro de los límites señalados en esta concesion. Tampoco afectará en manera alguna los intereses y derechos del Estado ó las comunes para la misma explotacion en los terrenos de su propiedad que estén fuera de dichos límites.

3º La concesion que por la presente se hace, no se extiende sino á la provincia de Azua.

4º El concesionario tiene la facultad de trasferir el todo de esta concesion á la compañía ó individuo que le plazca.

El concesionario gozará de las mismas ventajas que el cedente, pero sujeto colectiva ó indudablemente á las mismas obligaciones.

5º Cuando sea necesario recurrir á las vias judiciales, sea para la ejecucion de esta concesion ó para cualquiera otra accion que se relacione con ella, los tribunales competentes serán los de la República Dominicana; y los derechos de las partes se arreglarán por la legislacion civil vigente en la República, tal como se aplica en su territorio.

6º El concesionario ó su representante deberá dar aviso al Ministro de lo Interior, del día en que principie á ponerse en práctica el presente privilegio, el cual será nulo, de ningún valor ni efecto, si dentro de un año que principiará á contarse desde

el día 1º de Julio venidero, no se hubiere comenzado la explotacion á que se contrae.

7º Las máquinas y aparatos que se introduzcan para la explotacion del aloes quedarán exentas de todo derecho de importacion.

Dada en Santo Domingo á los 8 dias del mes de Abril de 1875, año 32 de la Independencia y 12 de la Restauracion.— Ignacio M. González.— Refrendada. El Ministro de lo Interior y Policía, Eliseo Grullon.

Núm. 1392.—DECRETO del J. S. prohibiendo la introduccion de cápsulas para revolvers.

Dios, Patria y Libertad.— República Dominicana.— Ignacio María González, Presidente de la República y, por la voluntad de los pueblos, encargado del Poder Supremo de la Nacion.

Considerando: que en virtud de las frecuentes desgracias ocasionadas por el libre uso de revolvers, asi en las poblaciones como en los campos, las autoridades de las provincias han solicitado repetidas veces del Gobierno, una medida que corte tan grave abuso y ponga al abrigo de semejante accidente la seguridad de las familias.

Considerando: que si bien el Gobierno está en el deber de tomar medidas coercitivas que garanticen la sociedad, también ha de procurar que los intereses particulares no experimenten perjuicio alguno.

En uso de las facultades de que por la voluntad de los pueblos me hallo investido, y oido el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETO.

Art. 1º Queda prohibida en el territorio de la República la introduccion de cápsulas para revolvers.

Art. 2º Los individuos que contravinieren á esta disposicion, además de las penas de comiso que señala la ley de la materia serán castigados con prision correccional.

Art. 3º Exceptúanse de la anterior disposicion, aquellas cápsulas que ya en camino de Europa ó de los E. U. de América,